



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00041-00
DEMANDANTE: GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura el señor GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

/.../

A efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando los demandantes tuvieron conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita; para lo cual se debe determinar cuál es la causa de la responsabilidad, en el caso bajo estudio se tiene que el demandante endilga responsabilidad a los demandados por las fallas en la prestación del servicio de transporte de carga en el planchón de propiedad del Ministerio de Transporte, prestado en el sitio denominado La Poyata, sobre el río Meta, que por el incumplimiento de los protocolos de seguridad y falta de mantenimiento produjo el naufragio del

tractocamión, del cual es poseedor el demandante, ocasionándole graves perjuicios económicos.

Verificándose de la demanda que los hechos materia de la misma ocurrieron el día 10 de septiembre de 2014, cuando tuvo lugar el naufragio en el río Meta del vehículo tractocamión KEMWORT de placas XVK-108, cuando era transportado en el planchón denominado Gamitana.

Así las cosas, el término de caducidad inicio a contabilizarse desde día siguiente en que ocurrieron los hechos, esto es, 11 de septiembre de 2014 y culminaría en la misma fecha del año 2016, radicándose la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de agosto de 2016 (folio 18).

Sobre el conteo del término para instaurar la demanda señaló el accionante, que el término de caducidad se interrumpió el 06 de diciembre de 2016, con la presentación de la demanda, según acta de reparto de la misma fecha que obra a folio 151, correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Despacho en el cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, cuyo término para subsanar vencía el 7 de febrero de 2017, sin que se hubiese subsanado, razón por la cual la demanda fue retirada el 8 de febrero de 2017.

Cabe destacar, sobre la interrupción del fenómeno de caducidad que el Consejo del Estado, en providencia del 22 de enero de 2015, M.P. SANDRA IBARRA VÉLEZ, señaló:

"Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.

Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior".

Nótese entonces que la interrupción de la caducidad ocurre con la presentación de la demanda, y el medio de control tiene un término único de caducidad, que opera de manera continuada, sin que la radicación de una demanda inicial interrumpa el término para la radicación de una segunda demanda, debiéndose verificar que para el medio de control de reparación directa el conteo inicia a partir del día siguiente

de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no es de recibo el argumento planteado por la apoderada de la parte demandante de que la presentación de la demanda ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio interrumpió el término de caducidad, cuando le faltaban tres (3) días para que operara dicho fenómeno y que por esa razón es viable volver a presentar la demanda dentro de estos tres días, teniendo por interrumpido el término de caducidad durante todo el tiempo que se tramitó el proceso ante el homólogo juzgado sexto, pues como se deduce de la cita jurisprudencial antes referida, esta circunstancia no revive el término de caducidad.

Así las cosas, tenemos que a partir del día hábil siguiente a la fecha de la ocurrencia del hecho, esto es, el 11 de septiembre de 2014, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para presentar la demanda, los cuales vencían el día 11 de septiembre de 2016; revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de agosto de 2016, según constancia visible a folios 181, suspendiendo de esta manera el término de caducidad¹, cuando restaban dieciséis (16) días para que acaeciera el fenómeno de caducidad.

Ahora, como no se puede tener por interrumpido el término de caducidad del presente medio de control, durante el lapso que fue conocido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Villavicencio, pues la demanda fue retirada, en consecuencia la contabilización de dicho fenómeno en el presente asunto, se hará a partir del día siguiente de la fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, por parte de la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, 26 de noviembre de 2016 (fl. 18 dorso), por tanto la fecha máxima para instaurar la demanda era el doce (12) de diciembre de 2016.

Revisada el acta de reparto de la presente demanda, se verifica que fue repartida a este Despacho el 10 de febrero de 2017², de lo cual se determina que fue extemporánea, deduciéndose sin dificultad que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA – ALCALDÍA DE CABUYARO, CONSORCIO NG PILCO CAS, GRUPO EMPRESARIAL GETRANS, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001
² Folio 154 del expediente.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada YANETH RAMÍREZ LEÓN como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO ORALDE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°
012 del 14 de marzo de 2017.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario